República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA.
DEMANDADA: MILDRETH PINZÓN DURÁN.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00507-00.

ASUNTO A TRATAR

En auto que antecede se fijó fecha para celebrar audiencia en el proceso de la referencia para el 12 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m, sin embargo, advierte el despacho que en la contestación de la demanda, la señora MILDRETH PINZÓN DURÁN demandada en este asunto, se allanó a los hechos y pretensiones, por lo tanto procede el proferimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 98 C. G. del P.

SENTENCIA: 086. VERBAL: 021.

ANTECEDENTES

Los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN, contrajeron matrimonio civil el 23 de febrero de 2015, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 5917704, y están separados de hecho desde febrero de 2017, vínculo en el que procrearon al menor SAMUEL DAVID FRAGOSO PINZÓN.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los consortes una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Las partes mediante conciliación extrajudicial 101 celebrada el 12 de julio de 2017 ante Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal 2, Valledupar, Cesar, acordaron lo referente a custodia y cuidado personal, visitas y cuota de alimentos de su hijo menor común SAMUEL DAVID FRAGOSO PINZÓN.

PRETENSIONES

El decreto de divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN, al igual que la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes, se autorice la residencia separada de los mismos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de 20 de enero de 2020, ordenándose notificar ese proveído y correr el respectivo traslado a la demandada, al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

La demandada contestó la demanda en oportunidad, mediante apoderado judicial, admitiendo como ciertos los hechos y allanándose a las pretensiones.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Preliminarmente, tenemos, que la legitimación en la causa se cumple en su doble connotación de activa y pasiva, así se colige de la fotocopia autenticada del acta registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN contrajeron matrimonio civil el 23 de febrero de 2015, en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 5917704.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1 *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.) y actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, art. 73 *ibídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 C. C., en la redacción por el artículo 6 Ley 25 de 1992.

El artículo 152 C. C., expresa:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*”*

El artículo 98 C. G. del P, contiene el allanamiento a la demanda, así:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Y el artículo 99 *ejusdem*, expresa, cuándo es ineficaz el allanamiento:

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

CASO CONCRETO

Lo primero es determinar si el allanamiento a la demanda puede tenerse en cuenta al tenor del precitado artículo 99 C. G. del P., así:

1. No hay lugar a duda que la demandada tiene capacidad dispositiva, por cuanto es mayor de edad y no presenta necesidad de adjudicación de apoyo.

2. El derecho es susceptible de disposición de las partes, toda vez que ellas pueden disponer si desean continuar en un proceso contencioso o que se decida por allanamiento, inclusive, llegando acuerdo en el curso del proceso.

3. Es indudable que **los hechos narrados en la demanda son susceptibles de prueba de confesión**, en particular el relativo a la causal alegada por el demandante.

4. Si bien el apoderado judicial no tiene facultad para allanarse, se observa que cuenta con la potestad de desistir, donde la disposición del derecho resulta incuestionable, porque renuncia a las pretensiones, y en el allanamiento las acepta, por tanto, si puede desistir del derecho, también será posible allanarse a las pretensiones.

Del desistimiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 2 de octubre de 1992, M. P. Pedro Lafont Pianetta, expresó: *"En cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2°)* ***y otras formas (allanamiento****, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc.2°), …"* (negrillas fuera de texto), se concluye, que es una de las formas de disponer del derecho en litigio, al igual que el allanamiento; por lo tanto no resulta afortunado aceptar que teniendo facultades el apoderado judicial del demandado para desistir, no le sea posible allanarse a la demanda.

5. La sentencia que se profiere no produce efectos frente a terceros.

6. No existe en este asunto litisconsorte necesario.

Ahora bien, para abundar en razones, no puede perderse de vista que el artículo 99-3 *ejusdem*, establece como ineficaz el allanamiento, "*Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión."*, de donde se advierte que el artículo 193 C. G. del P. contiene la confesión por apoderado judicial, *"la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario."* Y agrega, *"Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

De la confesión que se surte a través de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia C-551 de 12 de octubre de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo, que *"… recientemente fue modificada por el legislador mediante la Ley 1564 de 2012, en su artículo 193. La novedad, en relación con las regulaciones*

anteriores, consiste en que se presume "iuris et de iure" que exige autorización del poderdante. Esta regla tiene una excepción en lo que concierne a la demanda, la contestación, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, para las cuales se entenderá conferida siempre la facultad del apoderado de confesar. Esto se explica dada la importancia que para el proceso tienen tales actuaciones y tiene por finalidad la garantía de una eficiente administración de justicia prevista en el artículo 229 de la Carta."

En el caso en estudio, se tiene, que los hechos de la demanda son susceptibles de prueba de confesión con excepción de los relacionados con el estado civil, respecto de los cuales fue aportada la prueba idónea para su demostración, además el apoderado judicial de la demandada goza de facultades para desistir y para confesar, esta última por ley (art. 193), actos que son de plena disposición del litigio, más no para allanarse, esta última exigencia para la eficacia del allanamiento. Esa situación que evidenciamos no se compadece con los efectos que tienen el desistimiento y la confesión, que son similares al del allanamiento como quedó visto; por lo tanto si se acepten como ciertos todos los hechos y se avalan todas las pretensiones, la lógica impone el pronunciamiento de plano accediendo a las pretensiones.

Ahora, de no admitirse la tesis planteada, se recurre a la sentencia anticipada consagrada en el artículo 278-2 C. G. del P., toda vez que no hay pruebas por practicar, por lo tanto por donde quiere que se mire debe decidirse de fondo el asunto que nos concita.

Para finalizar esta argumentación, obsérvese, hay facultad para desistir, conferida en el poder y hay facultad legal para confesar y los hechos de la demanda que sustentan la causal de divorcio son susceptibles de prueba de confesión, de donde resulta ilógico pensar que no sea viable decidir con fundamento en el artículo 98 *ejusdem*.

Entrando en fondo del *sub examine*, cabe destacar, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Entonces, para este funcionario existen los presupuestos necesarios para aceptar el allanamiento a la demanda o de estimarse que no es viable, para proferir sentencia anticipada, allanamiento expresado por la demandada mediante su apoderado judicial, o por confesión de los hechos en que se

sustenta la casual alegada, encontrando que reposan en el expediente las pruebas exigidas para esta clase de asuntos: fotocopia del acta de registro civil de matrimonio de los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN, medio demostrativo obligado en el proceso que nos ocupa, por cuanto la pretensión va dirigida a su disolución mediante el decreto de divorcio por vía judicial, por lo tanto se accederá a la pretensión de divorcio y su consecuente disolución de la sociedad conyugal que fuera conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C, la que posteriormente liquidarán los socios por el medio que deseen. También se cuenta con la fotocopia del acta de registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID FRAGOSO PINZÓN habido durante el vínculo matrimonial, respecto de quien conciliaron custodia, visitas y alimentos ante la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal 2 de Valledupar, documento allegado también con la demanda, del cual pertinente es precisar, que encontrándose conciliado todo lo que concierne decidir sobre el prenombrado menor, donde no se avizora defecto ni omisión, no hay lugar a pronunciarse el despacho sobre ese tópico, excepto en lo relativo a la patria potestad, la cual se resolverá que debe ser ejercida conjuntamente por ambos padres (inc. 2 art. 288 C. C. en la redacción dada por el artículo 24 Dec. 2820 de 1974 y art. 389-4 C. G. del P.). No se fijará alimentos a favor de ninguno de los cónyuges por no existir pretensión en ese sentido ni tampoco aflora su necesidad de ninguno de ellos. Finalmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban a parte resolutiva de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio. No habrá lugar a costas, máxime, que se encuentra amparada por pobre la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.266.391 y MILDRETH PINZÓN DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.198.901, ambas expedidas en Valledupar; el veintitrés (23) de febrero de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 5917704.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: DECLARAR que la patria potestad respecto del menor hijo común SAMUEL DAVID FRAGOSO PINZÓN será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: No fijar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la parte resolutiva de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JESÚS DAVID FRAGOSO VEGA y MILDRETH PINZÓN DURÁN, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1bac652f2bc28d76823b09e37c4f4769ec5f8690786a915f35b1d66a914248**
Documento generado en 14/08/2020 05:06:41 p.m.